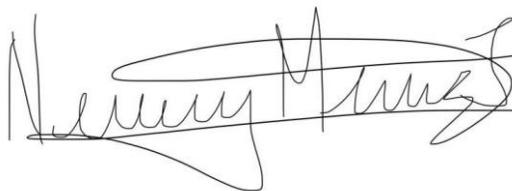


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2019-0105, informando que la demandante formuló objeción a la liquidación de costas procesales. Sírvase proveer.



NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que a folios 230 a 231, la apoderada del demandante el día 21 de abril de 2022, objeto la liquidación de costas aprobada por el Despacho, por cuanto consideró que la suma de \$877.803 es alta en razón a que la sentencia de primera instancia fue completamente favorable a sus intereses; sin embargo, hubo que acudir al proceso ejecutivo para que Colpensiones cumpliera lo ordenado por el Despacho, en un derecho que le asistía al demandante de revisar la liquidación de los intereses de mora cancelados por la entidad y por considerar que existía una diferencia a su favor, fue que se recurrió la sentencia dentro del proceso ejecutivo, a lo cual la Sala Laboral de esa Corporación consideró que estaba ajustada a derecho, sin condena en costas.

Ahora bien, da cuenta el Despacho que la escrito objeción de costas se entiende como un recurso de reposición sobre las costas y el mismo será resultado como tal, en ese sentido.

CONSIDERACIONES

En lo que atañe a las agencias en derecho, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, regulan, por su parte lo atinente a la condena y la liquidación de costas, y en punto a la condena, se consagran las reglas que han de observarse y que, en cuanto atañe a este asunto, pueden resumirse, en los siguientes términos:

La condena se impone en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, a cargo de la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelvan desfavorablemente un recurso, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad y la solicitud de amparo de pobreza, pero si la demanda prospera parcialmente podrá el juez abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial, exigiéndose en todo caso que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En punto a la liquidación, la segunda disposición citada prevé que la misma se hará por el secretario, que será aprobada por el Juez y que en la misma se incluirán entre otros, “...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”; cuyo monto solamente podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366.

Para la fijación de las agencias, el numeral 4 del artículo 366 establece que “deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”.

Es así que, en cumplimiento de lo ordenado, en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 1887 de 2003 en su numeral 2.1.3 y en el que para los casos de los procesos de primera instancia estableció:

« 2.3. PROCESO EJECUTIVO

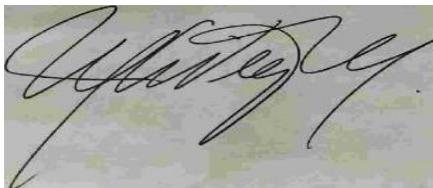
Primera instancia

Hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez.
(Negrilla fuera de texto)

Luego entonces, la cifra fijada como agencias en derecho, se encuentra dentro de los términos establecidos en la ley, dado que se condenó al pago de costas procesales por valor de \$877.903,00 y, por ende, no se desconocieron los parámetros establecidos en el citado acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en parangón con las sumas objeto de condena.

En consecuencia, el despacho mantendrá incólume la decisión proferida en auto del 18 de abril de 2022 (fl.228-229), en el sentido de aprobar la liquidación de costas elaboradas por la secretaria del Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,



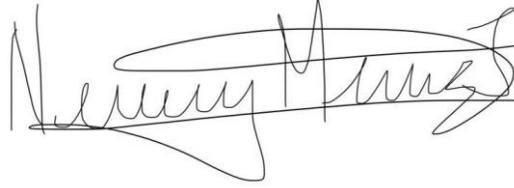
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15 de mayo de 2023.

Por ESTADO N° 052 de la fecha fue notificado el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario**